



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE
XXX
(SEGOVIA)

Asunto: Autorización de uso excepcional de suelo rústico / Retraso
Trámite: Resolución

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **150/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la demora y falta de resolución por parte de ese Ayuntamiento de una solicitud de licencia y autorización de uso excepcional de suelo rústico para la implantación de una planta de procesamiento de hortalizas ecológicas en la parcela XXX del polígono XXX, en el término municipal de XXX (Segovia); así como los perjuicios económicos y de otra índole que esa falta de resolución expresa había ocasionado a los interesados.

Según manifestaciones del autor de la queja, dicha solicitud fue presentada por los promotores del proyecto ante ese Ayuntamiento de XXX el XXX, reiterada en diversas ocasiones (la última el XXX de 2023), sin que a la fecha de presentación del escrito de queja ante esta Defensoría se hubiere resuelto de forma expresa. Asimismo, afirma el reclamante que habiendo solicitado el interesado información sobre el estado de tramitación del expediente, tampoco se había obtenido respuesta alguna.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa entidad local de los hechos expuestos en el encabezado del presente escrito.

- Copia del expediente de solicitud de licencia urbanística para la ejecución de obra consistente en la instalación de una planta de procesamiento de hortalizas ecológicas, en la parcela XXX del polígono XXX del término municipal de XXX (Segovia), adjuntando

cuantos informes técnicos y/o jurídicos hubieren sido evacuados, así como la copia del oficio de remisión del expediente a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Segovia.

- Interesa conocer a esta Institución el estado de tramitación del expediente urbanístico objeto de queja y las actuaciones municipales realizadas en orden a la resolución del mismo, indicando, expresamente, los motivos de la demora y dilación en la resolución de la solicitud presentada.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 7 de marzo de 2024) hasta en tres ocasiones (8 de mayo, 20 de junio y 1 de agosto de 2024), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento de XXX (Segovia) ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones:

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que nos encontramos ante una solicitud de licencia presentada el XXX del 2023 para la implantación, en suelo rústico, de una planta de procesamiento de hortalizas ecológicas, en concreto, en la parcela XXX del polígono XXX del término municipal de XXX (Segovia).

En primer lugar, debemos considerar el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 22/2004, de 29 de enero, cuyo artículo 56 dispone, respecto a los “Derechos ordinarios en suelo rústico” que:

“Los propietarios de suelo rústico tienen derecho a usar, disfrutar y disponer de sus terrenos conforme a su naturaleza rústica, pudiendo destinarlos sin restricciones urbanísticas a cualesquiera usos no constructivos vinculados a la utilización racional de los recursos naturales y que no alteren la naturaleza rústica de los terrenos, tales como la explotación agrícola, ganadera, forestal, piscícola y cinegética, o las actividades culturales, científicas, educativas, deportivas, recreativas, turísticas y similares que sean propias del suelo rústico”.



Además de estos derechos ordinarios, en virtud del artículo 57 del mismo texto normativo, en suelo rústico podrán autorizarse una serie de usos excepcionales, atendiendo a su interés público, a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos y a su compatibilidad con los valores protegidos por la legislación sectorial, entre los que se encuentran, construcciones e instalaciones vinculadas a la explotación agrícola, ganadera, forestal, piscícola y cinegética, como pudiera ser la que es objeto de la presente queja.

Respecto a la demora en la resolución expresa del expediente urbanístico objeto de queja, debemos recordar a esa entidad local que, en virtud del artículo 98 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, como bien conoce V.I., las licencias urbanísticas se otorgarán conforme a lo dispuesto en la legislación y en el planeamiento urbanístico vigentes en el momento de la resolución, siempre que ésta se produzca dentro del plazo reglamentariamente establecido, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros. El otorgamiento o la denegación de las licencias urbanísticas deberán ser adecuadamente motivadas, indicando las normas que lo justifiquen.

Además, es preciso destacar la consolidada doctrina del Tribunal Supremo que viene a recordar la naturaleza reglada de la licencia, que estriba en un simple acto de autorización en cuanto remueve los obstáculos que se oponen al libre ejercicio de un derecho del que ya es titular el administrado; para decidir su otorgamiento, la administración carece de libertad puesto que ha de ceñirse rigurosamente a la normativa establecida, sin que puedan exigirse otros requisitos distintos de los en ella prevenidos, de manera que esa Administración no puede aprovechar la ocasión o el motivo de la tramitación del expediente para dirimir derechos de otra índole, puesto que tal expediente no es el idóneo para dirimir otras cuestiones.

En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, establece que *“no sólo es reglado el acto de la concesión sino también el contenido de las licencias; la licencia como técnica de control de una determinada normativa no puede desnaturalizarse y convertirse en medio de conseguir, fuera de los cauces legítimos, un objetivo distinto”*.

Por lo tanto, si la solicitud de licencia para la implantación de una planta de procesamiento de hortalizas ecológicas reunía todos los requisitos necesarios para su obtención, desde el punto de vista urbanístico, el Ayuntamiento debe otorgarla en los términos pedidos, sin perjuicio de la ulterior determinación del cumplimiento de los extremos previstos en la misma.

No obstante, y dado el tiempo transcurrido desde la presentación de la solicitud de la licencia, más de un año, careciendo esta Procuraduría de los datos relativos al estado de tramitación del expediente, debemos hacer referencia a los plazos de resolución y a la caducidad del procedimiento, previstos en la normativa urbanística. El artículo 296 del



Decreto 22/2004, de 29 de enero, establece el plazo de tres meses para la resolución de las solicitudes de licencia urbanística y su notificación a los interesados, sin perjuicio de los supuestos de interrupción previstos en la normativa aplicable:

“1. Las solicitudes de licencia urbanística deben ser resueltas, y notificada la resolución a los interesados, dentro de un plazo de tres meses.

2. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución comienza a contar desde la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro municipal, y se interrumpe en los casos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo, incluidos los siguientes:

a) Plazos para la subsanación de deficiencias en la solicitud.

b) Períodos preceptivos de información pública y suspensión del otorgamiento de licencias.

c) Plazos para la concesión de autorizaciones o emisión de informes preceptivos conforme a la normativa urbanística o a la legislación sectorial”.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se haya notificado la resolución de la licencia urbanística, los interesados pueden entenderla otorgada por silencio conforme a la legislación sobre procedimiento administrativo, con las salvedades prescritas en el artículo 299 del RUCYL.

A juicio de esta Procuraduría, ese Ayuntamiento, en virtud del artículo 20 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debe adoptar las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación del procedimiento. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de esa Administración pública que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos serán responsables directos de su tramitación, pudiendo exigir los interesados, en su caso, a esa Administración pública de la que dependen, la responsabilidad en que pudiera haber incurrido.

Finalmente, para el adecuado ejercicio de las competencias urbanísticas que la normativa les atribuye y evitar una excesiva demora en la resolución de los expedientes, esa entidad local también debe de tener presente que puede acudir, si lo considera necesario, a la Diputación Provincial para que le preste la asistencia y la cooperación técnica, jurídica y económica a la que viene obligada en el marco de lo dispuesto, con carácter general, en la legislación de régimen local, y con carácter más específico para el ámbito urbanístico, en el artículo 133.1 de la Ley 5/1999 y en el artículo 400.2 del Decreto 22/2004.



En concreto, el artículo 133.1 de la Ley 5/1999 dispone que son competencias de las diputaciones, además de las atribuidas expresamente en otros artículos de esta Ley, la asistencia y la cooperación técnica, jurídica y económica con los municipios con el objeto de facilitar el adecuado ejercicio de sus competencias urbanísticas municipales, y en particular, el cumplimiento de las determinaciones de los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico vigente.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Se recomienda a esa Corporación municipal que V.I. preside, que agilice la tramitación del expediente administrativo objeto de queja, en orden a resolver la solicitud de licencia urbanística para la construcción de una planta de procesamiento de hortalizas ecológicas en la parcela XXX del polígono XXX, en el término municipal de XXX (Segovia), removiendo los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda dilación en la tramitación del procedimiento.

SEGUNDA: Que ese Ayuntamiento tenga en cuenta que puede acudir, si lo considera necesario, a la Diputación Provincial de Segovia para que le preste la asistencia y la cooperación técnica y jurídica a que viene obligada en el marco de lo dispuesto, con carácter general, en la legislación de régimen local y, con carácter más específico, para el ámbito urbanístico, en el artículo 133.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril y en el artículo 400.2 del Decreto 22/2004, de 29 de enero.

TERCERA: Que, en lo sucesivo, cumpla la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López